

**República de Colombia**

**Rama Judicial  
Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias  
de Medellín**

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-001-2015-00328-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO ACUMULACION
<b>DEMANDANTE</b>	JIVESA S.A
<b>DEMANDADO</b>	LEONARDO ALCIDES MEDINA RUIZ
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO 219 V</b>
<b>DECISIÓN</b>	Reposición, Repone auto que aprobó avalúo comercial

Surtido el trámite establecido en el artículo 110 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de 20 de septiembre de 2019 (F. 385), mediante el cual se decidió sobre el avalúo comercial del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 025-25801.

**1. LA DEMANDA**

El 26 de septiembre de 2019 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 20 de septiembre de 2019

Mediante providencia de 20 de septiembre de 2019 se resolvió tener como avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 025-25801 el presentado por el perito experto nombrado por el Juzgado.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición por la apoderada de la parte demandante, del cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

## **2. PROVIDENCIA RECURRIDA**

La abogada ANDREA BETANCUR MELO, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 387) en contra del auto que decidió sobre avalúo comercial del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 025-25801.

## **3. EL RECURSO**

**De la sustentación del recurso.** En orden a lo que se explica, la recurrente fundamentó su inconformidad en que no se dispuso el traslado por el término de 10 días al avalúo presentado por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ. Debiendo hacerse, atendiendo a la garantía del derecho de contradicción.

## **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE**

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en determinar si hay lugar a reponer o no el auto de 20 de septiembre de 2019 y correr traslado al avalúo comercial del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 025-25801, decretado de oficio y presentado por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ.

## **6. DEL CASO CONCRETO**

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

El 10 de abril de 2019 el apoderado de la parte demandada allegó Avalúo comercial del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 025-25801, conceptuándose un valor comercial de 6.837.083.250 (F. 275-296).

El 17 de mayo de 2019 se allegó avalúo catastral de Catastro Municipal De Santa Rosa De Osos, Antioquia, inherente al predio trabado dentro del proceso de la referencia, arrojando un valor de 95.075.622 (F.297).

El 24 de mayo de 2019 la apoderada de la demandante aportó avalúo comercial del inmueble objeto de discusión. Que dispuso para el predio un valor comercial de 3.267.373.978 (F.301-337).

Mediante auto de 7 de junio de 2019 se decretó como prueba de oficio, nombrar perito evaluador a fin de que determinara el valor comercial del bien, toda vez que los avalúos allegados por las partes presentaban diferencias ostensibles. por consiguiente, se nombró a la LONJA PROPIEDAD RAIZ para que realizara el respectivo avalúo por intermedio de los profesionales adscritos a la entidad. (F.338).

El 12 de agosto de 2019 la LONJA PROPIEDAD RAIZ allegó dictamen pericial practicado en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 025-2580, que determinó el valor del predio en 3.994.448.000 (F.342-384).

Ahora bien, en el presente proceso lo que se pretendía con el nombramiento de perito evaluador era garantizar la posición neutral del togado. Además, asegurar no solo que no se menoscabe el valor de los bienes del deudor, sino también para evaluar si con este monto, que será base del remate, se garantizará el pago total o parcial de la obligación. Por lo anterior, es evidente que este asunto impacta directamente el patrimonio tanto del deudor como del ejecutante.

Sin embargo, se puede observar que, el despacho incurrió en error al no haberse dado, previa a la aprobación, el respectivo traslado al avalúo comercial en cuestión, estando las partes legitimadas para conocer el informe del perito, Si bien no había lugar a la presentación de un nuevo avalúo, estos sí podían pedir su aclaración o complementación en ejercicio y garantía del derecho de contradicción.

## **7. CONCLUSION**

Por consiguiente, le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada y se le corra traslado al avalúo comercial presentado por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ y se subsane de esa manera el error en la providencia recurrida. Haciendo la salvedad de que no se admitirá presentación de nuevos avalúos, sino que sólo podrán pedir su aclaración o complementación, lo anterior con el fin de evitar nulidades procesales.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

## **RESUELVE**

**Primero. REPONER** el auto de 20 de septiembre de 2019 (F. 385) por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo.** En consecuencia Se da traslado a las partes por un término común de diez(10) días, del avalúo comercial del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 025-25801, presentado por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ (F.342-384), haciendo la salvedad que no habrá lugar a la presentación de un nuevo avalúo, sino que las partes solo podrán pedir su aclaración, complementación u objeción por “error grave”.

**Tercero.** En cuanto a memorial de fecha 13 de marzo a folio 389 presentado por la será Ana María Sánchez Sierra en el que solicita entrega de depósito judicial por avalúo, se resolverá lo pertinente cuando se surta el traslado antes ordenado y se proceda a expedir el nuevo auto de aprobación de avalúo comercial .

**Cuarto:** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA  
Secretaria

Ana P.